

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2019-215
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MIRANDA MIRANDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó a la parte demandante consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Ahora, el artículo 178 Inciso 1º del CPACA hace referencia al Desistimiento Tácito, donde cita:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince 15 días siguientes." (Subrayas y negrillas de este Despacho)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2867 de 1989, los gastos del proceso son "... los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo".

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo,

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

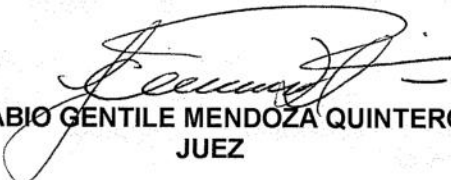
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Y, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevaría dejar *"sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"*¹

Según la constancia secretarial visible a folio 31, el plazo para el pago de los gastos procesales venció el 15 de julio de 2019, y debido a la inactividad del interesado el expediente ha permanecido paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le conmina para que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condenarse en costas si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J

¹ Art 178 CPACA Inciso Segundo